



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 9 de julio de 1999.

Ley publicada en el Periódico Oficial Organo del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Sábado 5 de Julio de 1969.

DECRETO NUMERO 62.

FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, Secretario General del Despacho Encargado del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

LA XLVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA

LEY DE TRANSITO REFORMADA

**CAPITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que se sujetarán la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado de Oaxaca, que no sean de jurisdicción federal, considerados como actividades de interés público.

Por tal motivo, cuando por cualquier causa se suspenda la prestación de tales servicios, el Ejecutivo del Estado podrá intervenir las empresas para la reanudación de los propios servicios.

Artículo 2o.- La aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Transporte y sus correspondientes Direcciones de Tránsito y de Transporte. Lo anterior sin menoscabo de las facultades y atribuciones de los Municipios en materia de tránsito.

Artículo 3o.- La Dirección de Tránsito del Estado se integra por:

I.- Un Director.

II.- Un Sub-Director.

III.- Delegados Foráneos de Tránsito.

IV.- Agentes de Policía de Tránsito, y

V.- Auxiliares de la Dirección de Tránsito.



Artículo 4o.- Son auxiliares de la Secretaría de Transporte y Dirección de Tránsito del Estado:

- I.- El Cuerpo de Peritos en manejo y tránsito de vehículos.
- II.- El Cuerpo Médico para el examen físico y mental de los conductores de vehículos.

Artículo 5o.- La Policía Preventiva del Estado está obligada a prestar auxilio a las Autoridades de Tránsito, cuando éstas, en el desempeño de sus funciones, lo soliciten.

Artículo 6o.- Son Autoridades de Tránsito en el Estado:

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- El Secretario de Transporte;
- III.- El Director de Tránsito del Estado;
- IV.- El Subdirector de Tránsito del Estado;
- V.- Los Delegados Foráneos de Tránsito del Estado; y
- VI.- Los Agentes de Policía de Tránsito del Estado.

CAPITULO II. COMPETENCIA.

Artículo 7o.- El Gobernador del Estado es competente:

- I.- Para celebrar convenios con la Federación sobre vías de comunicación, tránsito y servicios de transporte de pasajeros y de carga.
- II.- Para establecer vías estatales de comunicación.
- III.- Para establecer los requisitos y condiciones a los cuales se sujetarán las actividades relacionadas con la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes y los servicios de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado, que no sean de jurisdicción federal.
- IV.- Para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios de transporte de pasajeros y de carga y, consecuentemente, para suspenderlos o revocarlos.
- V.- Para ordenar la inspección y vigilancia de las empresas que exploten servicios de transporte de pasajeros o de carga, así como la de los medios de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar los intereses del público.
- VI.- Para fijar y aplicar las sanciones en que incurran las personas físicas y morales con motivo de violaciones a la presente Ley y sus reglamentos.



VII.- Para nombrar y remover al personal de la Dirección de Tránsito del Estado, a que se refieren las Fracciones I, II, III y IV del artículo 3° de esta Ley.

VIII.- Para expedir los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 7° BIS.- Son atribuciones y competencia del Secretario de Transporte:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

II.- Planificar y ordenar los proyectos y programas de los servicios de transporte público, de pasaje o carga, en las poblaciones, caminos y carreteras de jurisdicción estatal, tomando en cuenta la participación de los Municipios cuando éstos lo soliciten, sometiéndolos a la aprobación del titular del Ejecutivo Estatal;

III.- Dictar las medidas necesarias para la inspección y vigilancia de las empresas que exploten servicios de transporte, de pasaje o de carga para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y asegurar las garantías de los usuarios;

IV.- Instruir los procedimientos administrativos para otorgar, supervisar, suspender o revocar las concesiones y permisos que señala el Capítulo IV de esta Ley y el respectivo Reglamento, hasta dejarlos en estado de resolución, sometiéndolo a la aprobación del Gobernador del Estado para su resolución;

V.- Aplicar las sanciones a que se refiere esta Ley y sus Reglamentos;

VI.- Aprobar las tarifas del transporte público de pasaje o carga;

VII.- Ejercer el mando de la Dirección de Tránsito del Estado; y

VIII.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 8o.- Son atribuciones y obligaciones del Director de Tránsito:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como las que en materia de tránsito emanen del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Secretario de Transporte;

II.- Ejercer el mando, el control y la vigilancia de los Delegados Foráneos de Tránsito, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que con fundamento en éstos se dicten.

III.- Planificar y ordenar el Tránsito Estatal, proponiendo al Ejecutivo del Estado los proyectos respectivos para su aprobación, cuando ésta sea necesaria.

IV.- Instruir los procedimientos administrativos de su competencia de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;



V.- Dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección de Tránsito y de sus servicios auxiliares, proponiendo al Ejecutivo del Estado o al Secretario de Transporte las medidas que ameriten su decisión;

VI.- Expedir, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, licencias para el manejo y tránsito de vehículos.

VII.- Ordenar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guarden los vehículos, mediante revistas periódicas.

VIII.- Imponer las sanciones a que se refieren las Fracciones I, II, III y V del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 9º.- Son atribuciones y obligaciones del Subdirector de Tránsito:

I.- Suplir al Director de Tránsito en todas sus atribuciones y obligaciones, en las faltas temporales de éste;

II.- Cumplir las comisiones que le encomienden el Gobernador del Estado, el Secretario de Transporte y el Director de Tránsito en el desempeño de su cargo;

III.- Ejercer el control administrativo de las oficinas de la Dirección de Tránsito, cuidar del buen funcionamiento de ésta, vigilar la conducta del personal administrativo de las mismas y dar cuenta de sus observaciones al Director de Tránsito, para asegurar al máximo un eficiente servicio al público;

IV.- Ejercer el mando, el control y la vigilancia de los Agentes de Policía y de los Cuerpos Auxiliares de la Dirección de Tránsito, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que con fundamento en ésta se dicten.

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones de los Delegados Foráneos de Tránsito:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las que dicten en materia de tránsito el Gobernador del Estado y el Director General de Tránsito.

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como las que dicten en materia de tránsito el Gobernador del Estado, el Secretario de Transporte y el Director de Tránsito;

II.- Ejercer en sus jurisdicciones, el mando, el control y vigilancia inmediatos de los Agentes de Policía de Tránsito y demás personal adscrito a su jurisdicción, para ajustar su conducta a los mandatos de esta Ley y sus reglamentos, dando cuenta de sus observaciones al Director de Tránsito para los efectos a que hubiere lugar;

III.- Formular proyectos de planificación del tránsito en sus jurisdicciones y dar cuenta con ellos al Director de Tránsito;

IV.- Seguir el procedimiento administrativo hasta dejarlo en estado de resolución, de todas aquellas cuestiones que demanden la aprobación o decisión del Ejecutivo del Estado, del



Secretario de Transporte o del Director de Tránsito. Invariablemente dará cuenta al Director de Tránsito, del inicio de esos procedimientos;

V.- Levantar infracciones e imponer las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley.

VI.- Dar cuenta al Director de Tránsito, proporcionándole los elementos de prueba que hubiere obtenido, de todos aquellos casos que ameriten las sanciones a que se refieren las Fracciones III y IV del artículo 30 de esta Ley; y

VII.- Rendir mensualmente informe detallado de sus labores y de la situación que guarde las oficinas a su cargo, al Director de Tránsito.

Artículo 11.- Son atribuciones y obligaciones de la Policía de Tránsito:

I.- Cuidar que la circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y semovientes y los servicios de transporte, de pasajeros o de carga, se realicen conforme a los mandatos de esta Ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que con fundamento en éstos les dicten sus superiores, para lograr al máximo el correcto desenvolvimiento de esas actividades.

II.- Levantar infracciones conforme al procedimiento que fijen los reglamentos de esta Ley.

III.- Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de accidentes de tránsito.

IV.- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin perjuicio de la disposición a que se refiere la fracción anterior a las personas que sean detenidas en flagrancia y aparezcan presuntamente responsables de los delitos causados con motivo del manejo y tránsito de vehículos, así como a los vehículos instrumentos de los mismos, informando a sus superiores jerárquicos.

Tratándose únicamente de daños en propiedad ajena y de las lesiones a que se refiere el artículo 273 del Código Penal del Estado, no habrá lugar a consignación si los interesados convienen personalmente en el lugar de los hechos o ante la Dirección de Tránsito o sus Delegaciones; levantándose el acta de convenio siempre y cuando los interesados lo soliciten.

V.- Auxiliar e instruir a las personas y a los conductores de vehículos, para facilitarles la circulación y el tránsito respectivo con el menor peligro posible.

Artículo 12.- Corresponde a los peritos en manejo y tránsito de vehículos:

I.- Realizar el examen técnico de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, según la clase de éstos y rendir el dictamen correspondiente.

II.- Realizar el examen técnico sobre las condiciones de funcionamiento, seguridad y estado de los vehículos, y rendir el dictamen respectivo.

III.- Dictaminar sobre las causas probables de los accidentes de tránsito y sobre la presunta responsabilidad de las personas.



IV.- Levantar infracciones.

Artículo 13.- Corresponde a los integrantes del Cuerpo Médico de la Dirección de Tránsito:

I.- Dictaminar sobre el estado físico y mental de los aspirantes a obtener licencia para manejar vehículos, según la clase de éstos.

II.- Realizar el examen de las personas cuando con motivo de infracciones o accidentes de tránsito, sea necesario dictaminar sobre la posible ingestión de sustancias embriagantes o drogas prohibidas y sobre el grado o período de intoxicación.

CAPITULO III. VIAS PUBLICAS Y CLASIFICACION DE VEHICULOS.

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se consideran vías públicas, las vías de comunicación de uso común destinadas a la circulación de las personas y al tránsito de vehículos y semovientes.

Artículo 15.- Los vehículos, como medios de transporte se clasifican en:

I.- Bicicletas.

II.- Motocicletas.

III.- Automóviles.

IV.- Camiones.

V.- Camionetas.

VI.- Autobuses.

VII.- Remolques.

VIII.- Carros de tracción humana.

IX.- Carros de tracción animal.

X.- Equipo Especial móvil.

Artículo 16.- Los vehículos destinados a transporte de pasajeros y de carga, en razón al servicio a que están destinados, se clasifican en:

I.- Vehículos particulares o destinados al servicio particular de las personas, sin remuneración especial por el servicio que presten o por su uso.



II.- Vehículos de servicio público o destinados a operar mediante el cobro de tarifas autorizadas y con sujeción a concesiones o permisos.

CAPITULO IV. TRANSITO, CONCESIONES Y PERMISOS.

Artículo 17.- La circulación de las personas, el manejo y tránsito de vehículos y semovientes y los servicios de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado de Oaxaca, se sujetarán a las condiciones y requisitos que señalen esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 18.- El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.

Artículo 19.- Quienes soliciten concesión o permiso para establecer y explotar servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, deberán comprobar ante la Secretaría del Transporte que están capacitados y reúnen los requisitos para la prestación del servicio según la naturaleza y necesidades del mismo.

Artículo 20.- Los concesionarios y permisionarios otorgarán garantía suficiente para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran.

Artículo 21.- Las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, únicamente se otorgarán: tratándose de personas físicas, a mexicanos; tratándose de personas morales, se otorgarán cuando éstas estén organizadas conforme a las leyes del País y siempre y cuando los socios extranjeros que formen parte de ellas convengan ante el Ejecutivo del Estado en considerarse como nacionales respecto de dichas concesiones y permisos y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos en todo lo que respecta a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio del Estado los bienes que hubieren aportado, las inversiones hechas y los derechos que de los mismos se deriven.

Artículo 22.- Cuando el servicio de transporte de pasajeros o carga se preste por distintas personas físicas o morales en una misma ruta, los concesionarios o permisionarios deberán sujetarse a las disposiciones que dicte el Ejecutivo del Estado.

Artículo 23.- Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de pasajeros o de carga, se otorgarán de acuerdo con las necesidades del mismo servicio.

Artículo 24.- En las concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga se precisará, previa aprobación del Ejecutivo del Estado:

I.- El tiempo por el que se otorgue la concesión o permiso, según la naturaleza y circunstancias del servicio, pero nunca por un plazo mayor de cinco años, que puede ser prorrogado.



II.- La clase de servicio.

III.- El número de vehículos que se utilizarán y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características necesarias para la prestación del servicio de que se trate.

IV.- El itinerario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como de sus estaciones de salida y terminales.

V.- El horario a que se sujetará el servicio.

VI.- Las tarifas para la prestación del servicio.

VII.- Las garantías necesarias que otorgará el concesionario o permisionario para asegurar el cumplimiento del servicio y las responsabilidades en que incurran.

VIII.- El plazo en que deberá iniciarse la prestación del servicio.

IX.- Las demás modalidades que de acuerdo con la naturaleza del servicio se juzguen necesarias para la eficiente prestación del mismo, incluyendo:

a).- La obligación que se impone a los concesionarios, quienes deben prestar el servicio durante un período mínimo de 10 años en el que no podrán ceder o traspasar los derechos derivados de la concesión otorgada y en su caso, prorrogada.

b).- La prohibición de que se expidan concesiones a quienes no las exploten personalmente o no tengan éstas como fuente directa y principal de su economía.

c).- Respecto de las concesiones para explotación de automóviles de alquiler, la disposición de que éstas se otorguen únicamente a personas físicas, con la condición de que se dediquen personalmente a la explotación de la concesión.

d).- La obligación del concesionario de comunicar por escrito a la Secretaría de Transporte la interrupción total o parcial del servicio, siempre y cuando ésta exceda de 10 días, explicando las causas para su investigación y efecto de lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 25.- Las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, caducarán de pleno derecho:

I.- Por que se ceda, enajene o hipoteque la concesión o permiso, los derechos que de ellos se deriven y los bienes afectos al servicio, sin la aprobación del Ejecutivo del Estado, el cual no podrá conceder esta aprobación sino después de diez años de que se preste el servicio al amparo de la concesión otorgada y, en su caso, prorrogada.

II.- Porque el servicio para el que se otorgó la concesión o el permiso, no se preste dentro del plazo señalado para su iniciación.

III.- Porque se venza el plazo de la concesión o permiso sin haberse renovado éstos.



IV.- Por no explotar personalmente las concesiones los titulares de ellas o no tener éstas como fuente directa y principal de su economía.

Artículo 26.- La revocación de las concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, procede:

I.- Cuando se interrumpa el servicio sin causa justificada.

II.- Cuando los concesionarios y permisionarios alteren o modifiquen, sin la autorización del Ejecutivo del Estado, la naturaleza y condiciones del servicio fijadas en las concesiones y permisos.

III.- Cuando, por hechos u omisiones de los concesionarios o permisionarios, queden sin vigencia las garantías a que se refiere el artículo 20 de esta Ley.

IV.- Por incapacidad económica o quiebra supervenientes de los concesionarios o permisionarios, que impidan la prestación del servicio conforme a las condiciones fijadas en las concesiones y permisos.

V.- Cuando en el trámite de algún recurso se demuestre que la concesión fue otorgada sin satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legales y reglamentarias o en contravención al procedimiento que esta Ley establece. De comprobarse este supuesto el acto será nulo de pleno derecho.

Cualquier persona, sea concesionaria o no, que tenga conocimiento de la existencia de una causal de revocación podrá denunciarla, debiendo la autoridad competente dar inicio el procedimiento respectivo.

Artículo 27.- Las personas físicas y morales cuyas concesiones o permisos hayan caducado, no podrán obtener otra concesión o permiso sino después de cinco años de haber sido declarada la caducidad.

Artículo 28.- Cuando opere la caducidad o revocación de las concesiones o permisos, los concesionarios o permisionarios perderán en beneficio del Estado las fianzas otorgadas para garantizar el cumplimiento del servicio, quedando retenidas las que se otorgaron para cumplir responsabilidades hasta en tanto se declare que no existen éstas.

Artículo 29.- Los derechos al establecimiento y explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o carga, que amparen las concesiones y permisos serán inembargables

Artículo 29 BIS.- Cuando haya necesidad de aumentar los servicios de transporte de pasaje o carga, la Secretaría de Transporte, convocará para obtener tales concesiones por medio del Periódico Oficial, por el Periódico de mayor circulación local o estatal y avisos que se coloquen en lugares públicos de la localidad respectiva.



CAPITULO V. SANCIONES.

Artículo 30.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, se sancionarán con:

I.- Multa de 1 a 100 veces el monto del salario mínimo diario vigente en la zona correspondiente en el Estado.

II.- Suspensión de licencias para el manejo y tránsito de vehículos.

III.- Cancelación de licencias para el manejo y tránsito de vehículos.

IV.- Revocación de concesiones y permisos para la explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga.

V.- Arresto.

Artículo 31.- Los aprovechamientos que resulten de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, garantías y multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, y la Tesorería General del Estado podrá aplicar la Ley sobre facultad económico-coactiva.

CAPITULO VI. RECURSOS.

Artículo 32.- Se establece el recurso de revisión ante el Ejecutivo del Estado, para revocar, modificar o confirmar, en su caso, con las pruebas que el recurrente aporte, los actos motivados por la aplicación de esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 33.- El recurso se interpondrá por conducto de la Secretaría de Transporte o de los Delegados de Tránsito en el Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que el recurrente haya sido notificado del acto.

Con el escrito de interposición del recurso se acompañarán las pruebas de que se disponga y se ofrecerán las que deban desahogarse.

La autoridad receptora, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición del recurso, concederá al recurrente un plazo de diez días hábiles para el desahogo de pruebas, señalando, en su caso, día y hora para recibirlas.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del plazo probatorio, la autoridad receptora engrosará el expediente con las pruebas, razones y fundamentos que tuvo en consideración para dictar el acto recurrido y lo remitirá al Ejecutivo del Estado. Los Delegados de Tránsito harán la remisión por conducto del Secretario de Transporte.



El Ejecutivo del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente, dictará resolución definitiva.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir de los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor el Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio de 1954, Tomo XXXVI.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley deroga a la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de agosto de 1951, número 31, reformada en el año de 1958, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, número 21, de 24 de mayo de 1958, y todos los Ordenamientos legales del Estado que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, a 12 de junio de 1969.- Dip. ZEFERINO CANSECO GOMEZ, Presidente.- CLAUDIO JORDAN ZAMACONA, Diputado Secretario.- JUAN GOMEZ GARCÍA, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, a 12 de junio de 1969.- LIC. FERNANDO GOMEZ SANDOVAL.- El Subsecretario Encargado de la Secretaria General del Despacho, GUILLERMO MARTÍNEZ LEON.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.- Oaxaca de Juárez, a 12 de junio de 1969.- EL SUBSECRETARIO ENCARGADO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DESPACHO, GUILLERMO MARTÍNEZ LEON.- Rúbricas.

Al C.....

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 1972.

Artículo 1o.- Los Capítulos I, II, III y IV de la Ley de Tránsito del Estado de Oaxaca de fecha 12 de junio de 1969, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 5 de julio de 1969,



quedan reformados de acuerdo con las disposiciones de los capítulos I, II, III, IV, V y VI de esta Ley.

Artículo 2o.- La presente Ley entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3o.- Los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga se regularizarán dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta Ley.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1975.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE DICIEMBRE DE 1976.

ARTICULO UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE ENERO DE 1998.

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE JULIO DE 1999.

PRIMERO.- El Ejecutivo Estatal tendrá un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de este Decreto, para elaborar y publicar los Reglamentos respectivos acordes con estas reformas legales.

SEGUNDO.- Continuarán aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en todos aquellos procedimientos administrativos y jurídicos que hayan iniciado antes de la publicación del mismo, hasta su resolución.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.